

falso, ó no se cometiere fornicacion, el que cometió el pecado, y cayó en dicha censura, no dexando efecto penitente, como satisfaccion, que se manda de hazer debaxo de la tal descomunion, se puede absolver validamente, aunque lo repugne. Y si ay causa justa, como si le es mas medicinal la absolucion, tambien licitamente. Pero no se entienda esto, si el reo se absuelve por Privilegio á él concedido, como por Bula, ó Jubileo; porque si repugna la absolucion, no quiere vñar de el Privilegio.

Sí la censura es por sentencia especial, como para que el reo restituya, o dexa la herejia, no se puede validamente absolver, no dexando la contumacia, sino del que puso la censura; porque la contumacia siempre infuye en la censura ya incurrida. Ni aun este lo puede hacer licitamente, sino con grave causa, y a lo menos dada caucion para la satisfaccion de la parte, y no aviendo escandalo, ni despicio de la censura. Suar. disp. 7. sec. 7. Dian. 5. p. tr. g. ref. 10. el Curf. Mor. c. 2. punt. 3. a n. 28.

1008. La 2. condicion es, que ha de hazer juramento el reo de no cometer mas el delito, porque incurrió la censura. Pero no se entienda esto de los delitos cometidos en la pubertad, aunque pasada esta, se pida la absolucion. Ni de qualquier pecado, sino de los enormes, como grave pericion de Clerigo, escandalosa violencia delglegia, viuraria publico, incendario, pericion notoria de Obispo, ó Cardenal. Suar. ap. 19. sec. 2. n. 10. Hurt. de Excomun. disp. 14. disp. 4. Dian. cit. ref. 23.

La 3. que satisfaga antes el reo á la parte, u incurrió la censura con daño,

de tercero. Vease lo que ay que notar en esto, m. 1. c. 1. §. 2. n. 16.

1009. La 4. que el Sacerdote, que absuelve, ha de decir en l'afamo Penitencial, y dar al descomulgado con vinagarillas en las espaldas (como no sea muger) con ciertas deprecaciones. Pero esas ceremonias solo suelen observarse en la solemne absolucion, para satisfacer á la Iglesia. Y los Regulares tienen privilegio para absolver sin ella. N. Fr. Ant. disp. 1. n. 145.

Noteſe, que si el Sacerdote tuvo intento de absolver al penitente de todas las censuras que podia, ignorando el penitente entonces, que tenia alguna reservada, si en la realidad la tenia, de la qual pudo el Sacerdote absolverle, y se acuerda despues del pecado, que cometió, reservado con censura, puede confesar el pecado á qualquier Confesor, sin ser necesario absolverle de la censura. Lo qual puede suceder, quando le absolvio por Bula, ó Jubileo, y pasado el tiempo del tal Jubileo, se accordó del dicho pecado. Iba Avil. 2. p. c. 7. disp. 3. dub. 9. y 16. Bonac. disp. 1. q. 3. punt. 6. n. 4. Veal. tr. 1. cap. 1. §. 1. n. 13. y an. 19.

Reſtaba tratar ora de los que tienen facultad para absolver de censuras, y por derecho comun, y por privilegio, y por Bula de la Cruzada, y por Jubileo. Pero esto queda puesto tr. 1. c. 1.

* * * * *

* * * * *

CA-

CANTULO II.

DE LA DESCOMUNION.

§. L

De la effencia de la descomunion.

1010. **D**igo, que la descomunion se difine asi: *Censura privata hominem fidem omni Ecclesiastica communione.* No se dice, que se priva de toda comunicacion, ó comunión con los Fieles absolutamente, sino de la Ecclesiastica; esto es, de la que està debajo de la jurisdiccion de la Iglesia, como toqué cap. 1. §. 3. numero 989. Y distingue de la descomunion menor, en que esta solo de algunas cosas de ellas priva, como diré §. 6.

Preguntaras lo 1. qué pecado es quebrantar la descomunion?

Respondo, que de su genero es mortal, por ser contra precepto de la Iglesia en materia grave. Pero la variedad de material hará solo venial, como si la comunicacion es solo en lo civil, y politico, *secundo contemptu.* Y asi, como es saludar, conversar co el descomulgado, no es mortal de parte de ninguno de los dos. Pero rezar con él, admirarle á los Oficios Divinos, asistir á su Misa, separarle, es mortal. Lezana verb. *E excommunicatio*, nuestro Fray Antonio de cens. disp. 2. el Curf. Mor. c. 2. punt. 1. n. 7.

1011. Y noteſe aquí, que el que peca contra el precepto con censura, no cometere dos pecados, sino uno de la especie, de que es la materia prohibida, o del motivo del precepto; v. g. si el hurtio se prohíbe con censura, el que le quebrantare, solo peca contra justicia. Y la inobedience contra el precepto, no le viste de especial maledicencia, sino la que se incluye en la injusticia. Y si el motivo es de justicia, como el precepto, que manda restituir con censura, solo es contra justicia no restituir. Pero si le añadiere otro motivo, como de Religion, tambien será el pecado contra Religion, como el hurtio en lugar Sagrado, por el diverso motivo, no por la censura. El Curf. Moral. n. 8. Palao aquí, disp. 1. punt. 7. n. 16.

De fuerte, que la inobedience es circunstancia general a todo pecado, porque todo pecado es contra alguna ley, ó precepto salvo, si el q̄ quebranta el precepto lo hace por motivo de no obedecer; que en este caso será inobedience formal; esto es, tendrá el pecado circunstancia de especie particular contra la virtud de la obediencia. Y si la inobedience formal de fujo siempre es pecado *pure interior.* Vease el Curf. Mor. t. 4. tr. 15. cap. 6. p. 1. n. 53.

1012. Noteſe alſimismo, que quidado el Juez Ecclesiastico, siguiendo opinion probable, descomulgá a uno, v. g. al Juez Secular subditio suyo, se debe tener este por descomulgado, aunque tambien ligá opinion probable: ó si el Obispo manda con censura restituir á uno tal cantidad, por ser probable, que la debe, sino la restituye, quedá descomulgado, aunque sea tambien probable, que no la debe; porque no se diera fin á los pleytos; pues basta ay evidencia en los que pley-

caſa.

tean, de justicia. Y tiene el Juez autoridad, para determinar vna de las dos partes, y segun ella mandar con censura. Entiendese esto, quando es *dubium facti*, que es, de si Pedro contraxo, ó no, esa obligacion à satisfacer; y si despues confiera con evidencia, que no debia, no està obligado a pagary si ya pago, puede recompenzarse. Avila 2.p.c.6.difp.1.dub.3. Diana 5.p.tr. 9.ref. 29. el Curo Moral n.6.

1013. Preguntaras lo 2. quales sean los descomulgados vitandos; y quales los tolerados?

Resp. q despues del Concilio Constantiense, y de la extravagante, *ad evitanda*, solo dos generos de descomulgados ay vitandos, que tenemos obligacion à no comunicar con ellos, en cosa de las que en los §§. siguientes se dirá. El primero, los que son publica y especialmente denunciados. El segundo el notorio percursor de Clerigo. De los cuales pondré sus notas.

Acerca del primero se note, que para ser vitando, se requiere, que al descomulgado se publique, y denuncie que esta descomulgado; y esto, especial, y expresamente, ó por su mismo nombre, y apellido, ó por su oficio, si solo es uno en el Pueblo, como el Rector de tal Colegio; para que sea bien exprefiado, y conocido. Y esta denuncia ha de ser por su propio Juez Eclesiastico, ó Prelado regular. Y asi, aunque el Religioso cometia un crimen à que esta anexa censura, no puede ser denunciado por el Obispo, porque no es su Juez, supuesto, que no puede ser citado por él, sino por su Prelado regular.

1014. Esta denuncia, ó publi-

cacion del descomulgado, se ha de hacer en parte publica, y con modo publico, ó al tiempo de la Misa mayor, ó del Sermon, ó escriviendo al descomulgado en una tabilla, y fixandola en lugar publico, segun el estilo de la Provincia. Por donde no basta publicarle en el consistorio del Juez, porque no es lugar publico. Pero al Religioso descomulgado, basta publicarle en su Convento. Y notese, que para denunciar al descomulgado por Derecho, se ha de citar primero por su Juez, para que se defienda, sino es que su delito sea notorio.

1015. De aqui se sigue, que para ser descomulgado vitando no basta estar publicamente descomulgado, ni aver caido publicamente en crimen, à que esta anexa descomunion. Y asi, en Alemania, è Inglaterra, licitamente comunican los Catolicos con los Hereges, porque aunque estan publicamente descomulgados, no son publicamente denunciados. Ni basta, segun mas probable opinion de Diana ref. 62, y de Sanch. Sum. t. 1. l. 2.c.9.n. 9. y otros, publicarle, que ha cometido el crimen, à que avanza censura, sino se publica, que esta descomulgado.

Contra Villalobos trat. 17. dif. 3. num. 4, y Suarez difp. 9. sec. 2. num. 10, y otros que afirman basta, cuya razon es, que por el mismo caso, que se publica, aver cometido el crimen, que tiene anexa à si descomunion, por consiguiente se publica descomulgado. Pero à esto se responde, que en el Concilio Constantiense, y la Extravagante, *ad evitanda*, se dice, que ninguno sea vitando, sino es, que de la censura que tiene, sea especial, y expresa:

el Curf. Mor. n. 18. y N.Fr. Ant. num. 258.

De lo dicho se sigue, que *descomulgado tolerado*, es, el que aunque descomulgado, y aunque sea publico, que lo està, pero no es denunciado por tal, y ni es publico percursor de Clerigo, ó Religioso. Y con este pueden los fieles comunicar en todo, así en lo Divino, como en lo politico, como se irá explicando.

1017. Preguntaras lo 1. si el descomulgado, que està denunciado, ó es notorio percursor de Clerigo, ó Religioso en vn Lugar, aya obligacion à evitarle en otro, donde es secreto el estar denunciado, ó el ser publico percursor de Clerigo?

Respondo probablemente, que nos porque la extravagante *ad evitanda*, dice, que solo se evite el notorio percursor de Clerigo, ó Religioso ó el descomulgado denunciado: lo qual no tiene en el Lugar, donde esta secreto: luego alli no hay obligacion à evitarle. Y asi, aunque uno, ó dos, ó tres lo sepan, le podran estos mifmos pedir alli les administre los Sac. amentos. Sanch. lib. 2. Sum. cap. 11. n. 20. Pal. n. 9. Contraria Enriq. lib. 13. c. 24. n. 1. Bonac. dif. 2. q. 2. punt. 6. §. 2. num. 48. que lo afirman.

1018. Preguntaras lo 2. si el descomulgado tolerado, puede entretemperse, ó cobiardarse à comunicar con otros, así en lo Divino, como en lo politico? Respondo, que no, y pecara en ello mas, ó menos, segun la gravedad de la materia, aunque sea descomulgado secreto; porque el Decreto, *ad evitanda*, no favorece en cosa al descomulgado. Pero si es combidado,

pedido de los fieles, podrá licitamente comunicar con ellos, y ministrarles los Sacramentos que le pidieren. Y añado, segun mas probable opinion, que no pecará el fiel, aunque sin causa, ni vilidad, de que aya de ser este el Ministro, por aver otros tan idóneos para lo que pretende, comuníque, y pida Sacramentos al descomulgado tolerado; y porq no coopera al pecado de este: pues no le comete, quando lo hace pedido del fiel, aunque sin causa alguna. Pal. dif. 2. punt. 5. n. 5. Diana ref. 88. y 133. Bonac. punt. 2. §. 3. n. 4. el Curs. Mor. num. 25.

§. II.

De los tres primeros efectos de la descomunion.

1019. El primer efecto de la descomulgacion, es privar al descomulgado de la administracion de los Sacramentos, con esta distincion: que si es vitando, administrara, no solo ilicitamente, mas tambien invalidamente los Sacramentos, que piden jurisdiccion para su valor. Pero solo se halla esto en el Sacramento de la Penitencia (y aun en este, si ay error comun, y titulo colorado, sera valido.) Los demás serán validos, mas pecara gravemente en administrarlos. Bien es verdad, que donde està secreto, no es necesario el error comun por lo dicho, §. anteced. n. 1017. En el articulo de la muerte le administrara valida, y licitamente; porque asi lo concede el Conc. Triad. Iefl. 14. c. 7. a todos los Sacerdotes sin excepcion alguna, como dice tr. I. c. 1. §. 1. n. 2.

1020. Los Sacramentos, que no piden jurisdiccion, puede licitamente administrarlos en caso de necesidad. Y asi, en este extremo puede, y debe administrar el Bautismo sin solemnidad. Puede tambien, faltando idoneo Ministro, administrar la Eucaristia al que està en peligro de muerte, y celebrar para ello, fino ay forma confagrada; y esto, aunque se aya confessado el que se halla en este peligro; porque si bien, la Eucaristia no es necesaaria *necessitate medi*, basta ser de precepto Divino, y vilissimo en este trance. Item, puede en caso de miedo grave, de infamia, o otro grave incommodo administrar los Sacramentos fuera de la Penitencia, pues no sera valida; o si los piden en desprecio de la Iglesia: porque la Iglesia no obliga en sus preceptos con tanto daño. Precediendo en estos casos acto de contricion, si juzga, o presume el descomulgado, q no està en gracia. Pal. dif. 2. punt. 8. per totum. Avila 2. p.c. 1. dif/p. 3. d. 1. el Curs. Mor. tr. 10. c. 3. punt. 3.

Si el descomulgado es tolerado, todos los Sacramentos administrara validamente. Y si es pedido tambien licitamente. Y añade Pal. punt. 8. n. 4. que si es dia de fiesta, y no ay otro Sacerdote, que diga Misa al Pueblo, podra celebrarla puses se perfume, que lo pide asi con tal, que no se escandalize la gente, si juzga, que no puede esperar el descomulgado.

1021. La pena que tiene el Ministro, que estando descomulgado, sea vitando, sea tolerado, haze algun acto de orden, es quedar irregular; y disen algunos Autores, que aunque el Sacramento de la Penitencia, adminis-

Cap. II. de la descomunion, §. 2

Lo 4. en grave necessidad.

Si le administra al tolerado, no peca contra el precepto de la Iglesia; pero si contra el Derecho Divino, dando al indigno. Vease el Curs. Mor. pun. 4. a. n. 51.

439

nistrado por el vitando, es nulo, no obstante la incurria, porque aqui se cataloga el afecto. Y porque el vitando fueria de mejor codicion, que el tolerado; pues està la incurria. Palao n. 12. nuef. Fr. Antonio n. 195. el Curs. Mor. n. 40. Pero no la incurria el tolerado, si es pedido.

1022. El segundo efecto de la descomunion, es privar al descomulgado de la recepcion pasiva de los Sacramentos, y peca gravemente, si recibe alguno: porque peca gravemente al precepto de la Iglesia. Mas no incurria pena alguna, pues no ay señalada. Escusarle miedo de grave daño *fecula contemplu*, por lo dicho n. 1020.

Pero no puede hacer la Iglesia, que sea invalida la recepcion de los Sacramentos, quanto a la substancia. El de la Penitencia sera invalido, porque le falta la materia, por llegar pecando gravemente. Algunos caos ay en que sera valido, los cuales pongo tr. 1. c. 3. §. 1. a. n. 126.

El Ministro, que al descomulgado vitando ministra algun Sacramento, fuera del pecado mortal que haze, incurria en descomunion menor.

1023. Si es descomulgado por el Papa por sentencia particular, cae en descomunion mayor reservada al Papas ex. Signif. de sent. excomm. Pero escusarse de ella. Lo 1. si uno es Clerigo el que le administra, como puede no ferio el que baptiza, o como el que contrae Matrimonio.

Lo 2. si le administra por miedo grave. Mas pecara contra el Derecho Divino administrandolo al indigno.

Lo 3. si por ignorancia de que es descomulgado.

1025. Es lo mas probable, que por los descomulgados tolerados, quales son los publicos Herejes de Alemania, Inglaterra, y otras partes, pue de el Sacerdote, como Ministro de la Iglesia, ofrecer Sacrilicios, y Oraciones, porque en el Decreto *ad evitanda*, se concede, que pueda comunicar con

los

Ec 4

Tratado V. de las censuras Eclesiasticas.

los tolerados, que están dentro, y fuera de la Iglesia, pues habla sin límite, y es materia favorable, y podrá hacerlo. Ita Pal. dif. p. 2. p. m. 6. n. 10. Enriquez n. 2. nuestro Fr. Antonio n. 269. Diana ref. 74.

Contra Suarez scđt. 2. num. 17. Bonacina quæst. 2. p. m. 1. s. 1. num. 1. y otros, que lo niegan; porque el dicho Decreto, dizen, sólo concede comunicar con el tolerado, quanto a lo que es en favor de los Fieles, y en nada pretende favorecer al descomulgado tolerado. A lo qual se dice, q no se opone a dicho Decreto, que cuando el descomulgado no se entreñe en pedirlo, que se ofrezcan específicamente por él, porque se juega esto favor del Fiel, que aplica: yá por el merito, q en esa obra de caridad tiene, yá por los estípulos, y oblationes, que de él recibe. Dixe específicamente, porque quando se ofrece en comun por los Fieles, no aprovecha al tolerado, pues entonces sino específica el Ministro, se presume, conforme con la que mas seguramente se juega fer intencion de la Iglesia. Ita Curs. Mor. str. 10. c. 3. punt. s. m. 60. y 61.

1026. En quanto Ministro de Christo, puede validamente aplicar el Sacerdote el Sacrificio de la Misa por cualquier descomulgado, si está en gracia, lo satisfactorio; sino, a lo menos lo impetratorio; la razon es, porque el Sacrificio aplicado, obra ex opere operato: lo qual no puede impedir la Iglesia. Mas pecará gravemente, porque pude con causa prohibir la Iglesia, como lo haze, que lo aplique por alguna, o algunas personas, así como puede prohibirle, que mi-

nistre un Sacramento. Pero si lo administra aunque hará mal, será valido. Palau n. 3. el Curs. n. 57.

En quanto persona privada, puede el Sacerdote ex opere operantis, ofrecer Oraciones, y sufragios por el descomulgado, aunque vitando, y orar por él en el Memento de la Misa, porque esa es limosna espiritual, que no impide la Iglesia, como tampoco impide la temporal, es probable, que no lo puede impedir. Ita Sot. in 4. dif. 2. q. 1. art. 4. Avil. 2. p. c. 6. dub. 1. conc. 1. y 2. el Curs. Mor. n. 58. Diana ref. 77.

§ III. De otros cinco efectos de la descomunion.

1027. El quarto efecto de la descomunion, es, privar al descomulgado de comunicar co otros en los Oficios Divinos.

Por Oficio Divino se entiende. Lo 1. el Santo Sacrificio de la Misa. Lo 2. el Oficio de las siete Horas Canonicas. Lo 3. la publica Procesion, la bendicion de la ceniza, velas, ramos, y las demás ceremonias hechas en nombre de la Iglesia.

Quanto à la Misa, digo, que se le prohíbe al descomulgado el decirla; y si antes de la Confagacion, se acuerda, que está descomulgado, debe dejarla aunque sea tolerado, sino es, que ay a sido pedido. Tampoco puede oírla si es vitando, ni otros pueden oír con él una Misa, porque es comunicar con él.

Quanto al Oficio de las Horas Canonicas, digo, que no puede el descomulgado rezarlas publicamente

Cap. II. de la descomunion, §. 3.

te: con otros, ni asistir a los Oficios Divinos. Y fino es tolerado, tampoco pueden otros rezar con él, ni asistir con él. Y lo mismo se ha de decir de las publicas procesiones, y bendiciones. Ni puede llamar a otro para rezar con él privadamente; pero si lo hace, no excedera de venial, *sefus scandalo, & contemptu*. Si es tolerado, podrá otro llamarle, y rezar co él. Diana numer. 309.

1028. Puede el descomulgado, aunque vitando, rezar folio, y como persona privada, las Horas Canonicas, sin decir: *Dominus nobiscum*, sino en su lugar, *Domine exaudi orationem meam*; mas folio sera venial, si lo dicere, por ser materia parva. El Curs. Moral punt. 6. num. 64. Si por el Orden Sacro, o Beneficio está obligado a las Horas Canonicas, debe rezar las folio, como persona privada: pues de esta suerte tuviera commido de su delito. Sayro lib. 2. c. 3. num. 3. el Curs. Moral num. 65. Y si el Parrico descomulgado queda escusado de administrar Sacramentos, que parece alivio, es, porque se lo prohíbe la Iglesia: y no es favor, pues esa carga es honra.

Puede assimismo cualquier descomulgado entrar en la Iglesia, tomar Agua Bendita, y orar allí privadamente: como no se celebren entonces los Oficios Divinos, fino es, que en este caso entre de paso, o para retraerse de la Justicia, aunque en tal ocasión ore, como fea privadamente, porque de esta suerte, ni el con los que celebran, ni los que celebran, ni ofician comunican con él. Diana ref. 85.

441

1029. Puede vitimamente el descomulgado, aunque vitando, oír Sermones, lección de Teología, Derecho Canonico, y Civil, porque cada uno ove como folio; pero él no puede leerla, ni predicar, sino es que sea tolerado, y pedido. Y si lo tiene el tolerado por oficio, se presume, que es pedido, y pude hacerlo. Pal. dif. 2. punt. 9. n. 10. Suar. dif. 12. scđt. 2. n. 5.

Nota que no tiene el descomulgado pena alguna, por asistir a los Oficios Divinos, fino es en dos casos. El 1. que si el Sacerdote descomulgado procurara, y configue, que otro sacerdote celebre Misa delante de si, queda irregular, como si el celebrara: *Ex c. Iana, de exel. Prel.* El 2. el descomulgado, y entre dicho denunciado, que amonestado del Sacerdote, q salga de la Iglesia, no quiere salir, incurre en descomunion mayor referida al Paj 2: ex cap. Eos, de sent. excenn. Y en la misma incurren los que impiden que salga. Pal. n. 4. y Bonac. s. 1. n. 7.

1030. Preguntarás lo 1. qué se ha de hacer, cuando el descomulgado vitando no quiere salir de la Iglesia al tiempo de los Oficios Divinos?

Respondo, que fino los han comenzado deben omitirlos, antes que celebrar, asistiendo él. Y si están comenzados, y amonestado no quiere salir, le han de echar por fuerza aunque sea Clerigo, ex cap. *Veniens, de sent. excenn.* Y si aun con todo esto no pueden echarle, han de deixar los Oficios, y acabarlos en otra parte sin solemnidad. Y si esto sucede en la Misa ya comenzada, fino se ha llegado a la confagacion se ha de dejar: si ya se ha Confagrado, se ha de aca-

Tratado V. de las censuras Eclesiasticas.

acabar hasta la sumpcion, por ser de Derecho Divino, perficionar el Sacrifcio. Mastodos los que asifistieren, deben dexar la Misa, y salirse, y en consueldo el Sacerdote, ha de dexar la demás de ella, y apartarse de el Altar. Bonacín. §. 1. n. 13. Algunos dicen, que comenzando el Canon, se ha de profesar hasta la sumpcion. Suarez disp. 12. señ. 1. Enrig. J. 1. n. 20. n. 4.

Noteſe, que ſino ay quien ayude a la Misa, puede el tolerado ayudarla, porque ſe presume pedido del celebreante.

1031. Preguntaras lo 2. ſi peca el defcomulgado, no oyendo Misa el dia de fiesta, ó no confesando, ó comulgando en la Pafquia.

Reſponde, que no peca, quanto al no oir Misa, aunque por negligencia ſuya no ſea abſuelto de la defcomunion, porque la Iglesia ſolo obliga a los no impeditidos, y no ay obligacion a quitar eſte impedimento por fuerza de eſte precepto: pues de otra fuerte, el que por ſu negligencia no ſe libra de la carcel, enfermedad, pecara gravemente contra el precepto de oir Misa. Pero esto ſe entiende, como no tenga eſta omision, con animo de eximirle de eſta obligacion. Mas peca gravemente no confesando, y no comulgando en la Pafquia, pudiendo ſer abſuelto de la censura, porque eſte precepto es Divino, quanto a la substancia, y la Iglesia ſolo ſeñala el tiempo: y qualquier Fiel Christiano ſe obliga a quitar los impedimentos, que le eſtorvan a cumplir los Divinos Preceptos. N. Fr. Ant. n. 299. Bonacín. n. 4. el Curf. Mor. n. 74.

1032. El quinto efecto de la def-

comunion, es privacion de sepultura Eclesiastica. De calidad, que ſi el defcomulgado es tolerado, y murió con ſeñales de penitencia, ſe ha de enterrar en lugar Sagrado. Y es conveniente abſolverle primero.

Si fuere vitando, y murió sin ſeñal de penitencia, ſo no ſe puede enterrar en lugar Sagrados y ſi ſe entrerró, ſe ha de defenterrar, ſi ſe puede distinguir de los otros cuerpos y echarla fuera. Y la Iglesia ſe ha de reconciliar ſolemneamente. Si dio ſeñal de penitencia, ſe ha de abſolver antes de enterrar en lugar Sagrados; y ſi ſe entrerró sin abſolucion, no ſe ha de defenterrar; pero ſi abſolver pedida la abſolucion por los herederos. Todo ello conta del Derecho, como trae el Curf. Mor. punt. 7. a. n. 75. Palao. disp. 2. punt. 6. n. 13.

La pena de los que entierran al defcomulgado (ſe entiende vitando) es defcomunion mayor, de la qual folo el Obispo puede abſolver. Por los q̄ entierran ſe entiende probablemente foſlos los que tomá el cuerpo, y le echan en la ſepultura, y los que le cubren de tierra. Pero ſegun mas probable opinion, tambien los que lo mandan, y procuran. Ita Pal. n. 15. Dian. 5. p. rr. 9. ref. 98. y otros. Los que acōfaran, ſolo incurren defcomunion menor.

1033. El ſexto efecto de la defcomunion, es privar al Juez defcomulgado, tea, o no tolerado del vito de la jurisdiccion Eclesiastica; alſi exterior, como del fuero de la conciencia. De calidad, que ſi fuere tolerado, y no es repelido de la parte que linga, valdrá lo que hiziere, actuare, o juzgare, y la elección, prefentacion, o colacion del Beneficio. Si le repelen, no valdrá co- fa,

Cap. I. de la defcomunion, §. 2.

fa, porque no es en favor ſuyo el privilegio ad evitanda. Si es vitando, todo quanto hiciere ſerá ilícito, e invalido, aunque no ſe repelido: por q̄ nadie puede comunicar co ely afsi, ſera invalida la abſolucion, ſea, o no Sacramental; las censuras que pufiere la defpenſacion, y las licencias que diere para confeſſar, la colacion del Beneficio, y la eleccio a ely, todos los ſtemas actos de jurisdiccion exterior. Itē, es afsi mismo invalido lo q̄ hace por su delegado, fin res est integras; esto es, ſino ha comenzado el delegado acto de jurisdiccion acerca de la materia de su delegacion: ſi res non est integras, por eſtar ya comenzado el juicio, antes de incurrir la defcomunion, ſe puede profeſſuir porque e, eſſe caſo el derecho concede la jurisdiccion, ex c. Relatum, c. Gratum, c. Licit, de officio delegati. Lo qual ſe entiende, quando el delegado conſtituye diverſo Tribunal co el delegat: porque ſi e viene mifmo como el Vicario, o Provisor del Obispo, aunque eſte comenzada la cauſa, ceſta todo, quita, o ſuſpensa, o impide da la jurisdiccion del Obispo: porque haze el Provisor un mifmo Tribunal con el Obispo; y afsi, no ſe da apelacion del Vicario al Obispo, c. 2. de conſuetudine in 6.

1034. No ſe entiende lo dicho de las licencias, que el ſeñor Obispo dió para Confeſſar, eſtando el expedito; porque como fue gracia, no ceſta por el impedimento, que despues contrae. Veafe todo esto en Bonacín. n. 13. Pal. punt. 13. n. 10. el Curf. Mor. punt. 8. donde trae otras noticias acerca de la elección, prefentacion, o colacion del Beneficio.

Es probable, que los actos del Notario no tolerado, ſon validos, porque no ſon actos de jurisdiccion. Ita Suarez disp. 13. el Curf. Mor. n. 95. contra Avila dif. 6. dub. 5. y otros que refiere, los quales afirman ſon validos.

1035. El 7. efecto de la defcomunion, es hacer incapaz al defcomulgado de los Beneficios Eclesiasticos, y otras Dignidades, afsi Eclesiasticas con jurisdiccion, ſeā Regulares, o no, como Seculares, y con jurisdiccion. Y la razo ſe va en todas, porque el defcomulgado eſta privado de exercer ſus actos: luego de las Dignidades, que a ellos ſe ordenan. Y afsi, es nula la prefentacion, elección, o colacion, que en el ſe hace: y ſegun mas probable opinion, aunque ignore el electo, que eſta defcomulgado. Probable es, que ſi eſte tolerado, ſera valida, por la facultad del Concilio Confuciente ad ritanda para comunicar con el. Y por lo dicho, no haze ſuyos los frutos del Beneficio el afsi electo, o presentado, y queda obligado en conciencia a reſtituirlos. Pal. disp. 2. punt. 10. a. n. 1. Bonac. q. 2. punt. 4. §. 1. a. n. 1. N. Fr. Antonio a. n. 324. el Curf. Moral punt. 9. a. n. 96.

Peca mortalmente el que elige, o presenta al defcomulgado. Y el que ſcienter hizo en el la colacion, incurre ſuspencion de la colacion del tal Beneficio. Si la haze el Papa ſcienter, o poniendo clausula, por la qual le abſuelve de la censura, para efecto de conseguir eſta gracia, es valida. Lo qual no puede hazer el Obispo, quedando en pie la censura. Diana ref. 100. el Curf. cit. en quien ſe pueden ver otras cofas de eſte efecto.

1036. El 8. efecto de la descomunion, es privar al descomulgado, sea vitando, ó tolerado de los frutos, y proventos del Beneficio, como son retiros, penitencias, y distribuciones, correspondientes al tiempo, en que está descomulgado (pero no de su patrimonio, aunque a título de él se haya ordenado) y esto, aunque no la culpa fuja, no absolverle de la descomunion. Si esta fué injusta de parte de la cauza, aunque valida, no se priva de ellos.

1037. Es probable, que si el descomulgado licite, ó licet, sirve por sí, ó por otro el Beneficio, no se priva de sus frutos, y proventos antes de la sentencia del Juez: Lo vno, porque no está expuesto en Derecho, que *ipso facto* se prive de ellos; lo qual era necesario, viendo la pena tan grave: Lo otro, porque aunque estuviese expuesto, la costumbre está en contrario. Ita Sách. lib. 3. de matr. disp. 51. n. 12. con el 10. Dian. 4. p. 11. r. 4. ref. 54. y 5. part. 9. ref. 104. Bonac. 4. p. punt. 4. 6. 2. a. 2. N. Fr. Ant. n. 339.

Contra Suar. disp. 12. ref. 2. an. 4. Garcia 7. p. de Benef. c. 13. n. 9. Filiuc. t. 1. or. 12. c. 5. n. 19. que afirman, que privado *ipso facto*, porque el descomulgado es *suspento ab officio*: luego de los frutos de su Beneficio. Pero á esto se dice, que no por el mismo caso, que vno está suspendo del oficio, lo está del Beneficio: y así, aunque el descomulgado por fuerza de esta censura, se suspenda del oficio, no se sigue, que se ha de suspender del Beneficio, sino se expresa en el Derecho. Y como dixe, no lo expresa el Derecho, y la costumbre está en contrario.

Estando en esta opinion (ó en la que

primera, puebla la sentencia del Juez, debe el descomulgado restituir todos los frutos correspondientes á todo el tiempo que estuvo descomulgado. Y si fuere pobre, y necesitá de ellos para sustento suyo, puede aplicarselos, porq; estos frutos se deben á la Iglesia, ó a los pobres, y siendo él, no ha de ser de peor condicion especialmente si dexo la contumacia. Pal. disp. 2. punt. 11. n. 6. el Curs. Mor. punt. 10. n. 117.

§. IV.

De los efectos restantes de la descomunion.

1038. El 9. efecto de la descomunion, es, privar al descomulgado de toda comunicacion forense; esto es, de todo acto perteneciente al juicio, como de *Juez, Actor, Abogado, Testigo, Escrivano, y Procurador*; así por la regla general de no poder comunicar con otro, como porque está expuesto en Derecho, cap. *Veniens*, de testib. c. *Tia de exception*. in 6. cap. *Nulus* 3. quest. 4. y pecará mortalmente qualquiera de ellos, que estando descomulgado, exercitare su oficio. Y lo ire explicando por cada uno.

Lo que haze el Juez secular descomulgado vitando, es invalido, aunque no sea desechado, ni se le ponga excepcion. Lo qual, aunque no aya razones que lo convenza, ni texto expreso que lo diga, como prueba Suarez de cens. disp. 16. ref. 1. num. 3. 4. y. 5. Pal. de cens. disp. 2. punt. 14. n. 1. y 1. No obstante, es comun sentencia, así recibida de la Iglesia en practica, que lo

que como cierto se dice por textos expuestos del Juez Ecclastico, se ciñende al Juez secular. Contra Victoria de exccom. num. 16. alias 346. con algunos otros.

Si fuere el Juez tolerado, y no desechado de la parte, será valido lo que hiziere. Ita los Autores citados, y Suarez, n. 2. Que sea la excepcion, que la parte puede poner al Juez descomulgado, y como se ha de hazer, vease en Palao de cens. disp. 2. punt. 14. §. y el Curs. Mor. punt. 11. n. 120.

1039. El descomulgado vitando, no puede ser *actor criminal*, ni civil por si, ni por otro, y debe el Juez repelerle. Pero si solo haze defendiendo, no puede repelerle. Y Pal. §. 2. n. 10. y Dian. 5. p. 11. r. 9. ref. 110. con Suarez, y otros lo escufan, si pide en juicio lo que es suyo, no siendo repelido por el Juez, ó por excepcion.

El Abogado descomulgado vitando se ha de repeler por el Juez, y las partes; mas será valido lo que hiziere, mientras no es repelido, y puede retenerlo que por su trabajo le dieren. Si es tolerado, puede ser pedido de los Fieles, y abogar por ellos valido, y licitamente. Pal. n. 13. y 14. Avila. 2. p. c. 6. disp. 7. dub. 3.

El Escrivano descomulgado vitando, no solo debe ser repelido; pero aunque no lo sea, será invalido su testimonio, segun comun sentencia, porque no es digno de Fé, dice vn texto. Pero no es improbable, que vale, fino es desechado. Pal. n. 2. 1. Coninc. disp. 14. dub. 11. Conc. 3. n. 11. Suar. disp. 16. ref. 5. n. 5. Si fuere tolerado, è hiziere a petición de las partes la escritura, no solo será valida, mas tambien licita,

Y à este modo se ha de discutir en el testigo descomulgado en orden a su dicho. Y en cauza de Fé, y caso de necessidad, sera valido, y licito, aunque esté virado, y tambien valido, respecto de assistencia á matrimonio. El Curs. Moral. n. 123.

1040. El reo, aunque descomulgado vitando, puede como reo, obrar en juicio, ser citado, y comparecer, pues no es favor para él, fino odio, que sea juzgado, y reconvenido por otros; y por coniguiente puede defenderse. Y aunque, segun mas probable opinion, no puede por si mismo comparecer, sino por Procurador idoneo, si le hallare, y tuviere para ello possibile, no obstante, es muy probable, que por si puede parecer en juicio. Ita Pal. n. 26. Suar. ref. 4. n. 6. Diana ref. 111. el Curs. Mor. n. 125. con otros.

1041. El decimo efecto de la descomunion, es privar al descomulgado de la comunicacion politica, y civil con los Fieles. Y asi, no priva de comunicar con los Infieles.

Quedan tambien los Fieles privados de comunicar con el descomulgado vitando: mas regularmente no excederá de venial, si comunicaren en esto, así de parte de los Fieles, como del descomulgado *sceluso scandalo, & contemptu*. Y es probable, que aunque sea diuturna esta comunicacion, tampoco será mas de venial, porque si de suyo solo es venial, no padará de ai aunque sea frequente. Ita Avila 2. part. cap. 6. disp. 8. dub. 3. Conc. 2. Pal. punt. 8. n. 3. Diana. 5. part. tratt. 9. ref. 2. N. Fr. Ant. n. 401.

Contra Suarez. disp. 15. ref. 2. num. 11. Filiuc. tratt. 13. cap. 2. quest. 3. n.

43. Villalobos *ratif.* 17. *dif.* 13. *num.* 4. Coninc. *dif.* 14. *dub.* 14. *num.* 149. que afirman ser en este caso mortal, porq si ha de aver parvidad de materia, ya no es materia para frequente comunicacion. Pero nota Coninc, que no basse para esto, que comunique por muchos dias, y aun meses, y ello coridamente cõ el descomulgado, sino se vnen moralmente estas comunicaciones; y entonces solo tendrán esta unio, quâdo determina el Fiel comunicarle por mucho tiempo, o tratar con el algun negocio, que pide muchos dias pues ya toda esta materia es querida por modo de vn objeto.

La pena que tiene el que comunica con el descomulgado viendo, es descomunión menor (de que luego trataré.) Y esto, que sea la comunicacion en lo politico, o en lo Divino; y que sea mortal, o venial dicha comunicació.

1042. En tres casos incurria descomunión mayor. El 1. si la comunicacion es cõ el descomulgado *nominatio* por el Papa, por sentencia particular, siéndo Clerigo el que comunica, libre, y espontaneamente, y la comunicacion *in Divinis*, y sabiendo estar asi descomulgado por el Papa, y la pena que incurre.

El 2. quando ay descomunion contra participantes con el descomulgado, porq incurre la misma descomunion, y con la misma reservació. Pero ha de ser el q comunica, amonestado tres veces, o *vna pro tribus*, segun lo dicho n. 975.

1043. El 3. quando alguno comunica con el descomulgado en *crimine criminoso*. Y no se entiende comunicacion en *crimine criminoso*, porque come-

ta el mismo pecado en especie, y cõ el numero cõsorite, que le comere el descomulgado, como si este fué descomulgado por tratar con vna mujer, con quien él trata tambien, sino quando comunica con el en la contumacia; conviene a saber, si el estar descomulgado, es por no apartarse del amanceamiento, o porque no restituye, y le da favor, o consejo para no apartarse, o no restituir, o al percufo del Clerigo para que no falga de la descomunión. Cae, pues, el que asi comunica en descomunión mayor, con la misma reservación, que la que tiene el descomulgado.

Y notese, que para caer en ella, ha de estar yá descomulgado, con quien comunica, y ha de saber, que por este genero de comunicacion ay etia penitale, que sea vitado el tal descomulgado. Y finalmente, que á juicio de prudente sea grave esta comunicacion. Vease todo esto en Avila citado a *dif.* 8. en Bonacina *quasi.* 2. *punt.* 6. *§. 1.* y en el *Curso Moral de cens. capit.* 3. *punt.* 12.

1044. Preguntarás, en què casos està prohibido al Fiel comunicar con el descomulgado?

Respondo, que se incluyen en este verbo: *Os, Orare, Vale, communio, Mensa negatur.*

Os, significa, que se le ha de negar roda confabulacio, fea de palabra, o por señas, o por escrito; y toda señal de amistad, como osculos, amplexos, embiarle dones, o recibirllos de él.

Orare, se niega orar por el cõ oraciones, lustralios, y sacrificios publicos, o privados en compagnia de otros. No, con particulares, como dice n. 106.

Vale,

Vale, se le niega toda salutacion homenaje con palabras. Es probable, que le podemos descubrir la cabeza, levantarlos á echarse le lugar, y otras señales de urbanidad, por no parecer groseros. *Avil. dif.* 9. *dub.* 10. *Navar. Sot.* y *Sayro*, a quienes cita el *Curf. Mor.* n. 136. que lo niega con *Palao pim.* 17. n. 4. *Suar. dif.* 15. *ſeff.* 1. n. 3. Aſimismo niegan estos vñimos con mas razon, refaldarle de palabra en pago de su salutacion: lo qual te concede Enriq. L. 13. c. 17. n. 3.

1045. *Communio*, se le niega acompañarle, y tener cõ el qualquier genero de comercio, y trato. Y asi, no podemos habitar, trabajar, paslear, caminar, fentarnos, o dormir con el por modo de compagnia, pero si podemos, si cada vno haze qualquier cofas, das, como folio, y particular, aunq sea dormir en vna camas. Iré, ni podemos contratar con él, como comprar del él, o vender á él, o alquilarle alguna cofa; pero será valido qualquier contrato, que con él se celebre, aunque ilícito. Tambien es valido, mas ilícito el testamento del descomulgados fino es q no tenga *in articulo moris*, copia de *Sacerdotio* que le abfuevara, que en tal caso, por ser de necesidad, tambien sera ilícito. Los contratos, y testamento de los hereges vitandos, y percufo de Cardenal, del publico viñero, y de los que cometieron *crimen lese Magestatis*, son invalidos. Y lo mismo los contratos de los que por vn año se hazen fordinos en la descomunión.

1046. *Mensa*, se niega comer, o beber con él, o eſtar á vna mesa con él, aunque se le sirvan diversos manjares. Pero se entiende con vñios, y compa-

De los casos en que los Fieles pueden comunicar con el descomulgado.

1047. Digo, que estos casos se reducen á cinco incluidos en este verbo.

Utile, Ixx, Humile, Rex ignorata, mecefa;

Los quales refiere expressamente Gregorio VII. c. *Quoniam multos* 11. q. 3; y los ire explicando brevemente.

Utile, por el qual entienden los AA. qualquier utilidad corporal, o elpiritual del descomulgado, o del que comunica con él, o de otro tercero. Y asi, para bien espiritual del excomulgado, se le pueden dar coſejos, o amonestarle de palabra, o por letras, para que dexa la contumacia, y hazer cõ él todas las muestras de politica, agasajo, y benevolencia, que para ese fin conducen. Iré, predicar delante de él.

Para utilidad del que comunica con él se pueden pedir coſejos, fino ay otro que le de como él: y pedirle parecer. Y no aviendo escandalo, oír sermon de él.

Otro si, por utilidad corporal, pue de el descomulgado pedir coſejos; y otros.

otros de él. Pedirle lo que debe, y él pagarlo. Pero no puede ser acto en juicio, segun lo dicho n. 1039. Itē, continuar el contrato de compagnia antes comenzado. Y si es Medico, pedirle consejo, y qué medicinas se han de aplicar al enfermo. Itē, darle limosna, si es pobre, y recibirla de él, sino ay otro que la de como él. Ita Avila z. p. e. 6. disp. 11. dub. 2. 3. y 4. Bonacisa z. 2. pun. 6. §. 2. a. n. 10. el Curs. Mor. pun. 13. a. n. 142.

1048. *Ley*, explica la ley del matrimonio. Por la qual puede el casado pedir el debito a su cōsorte descomulgado, y este es obligado a pagarla. Y porque ex c. *Quoniam multos* 11. q. 3. se le concede sin limite, que pueda comunicar con él, en orden al debito conjugal, lo estienden los Doctores a toda comunicacion de coloquios familiares, y gobierno de casa.

Y lo mismo conceden al descomulgado para con su consorte: porque lo dispuesto para un relativo, se entiende dispuesto para el otro, quando ay la misma razon. Y lo mismo aunque entre ambos estén descomulgados, como no comuniquen *in criminis criminario*, segua lo dicho n. 1043.

Limitase esta gracia. Lo 1. como no contraxieren, estando antes descomulgados. Probable es, que no obste, como dire n. 1050, fine. Lo 2. si la descomunion se pone al casado, por causa de matrimonio, como para que no cohabitén, por la duda que ay en él. Lo 3. quando estén separados por divorcio. Lo 4. si el varón está descomulgado por Herege: ex c. *Decretivit de heretis* in 6. Mas en este caso, solo es, por el peligro de infeccion, ita el Curs. Mor. n. 154.

145. Bonac. y Avil. citados, N. Fr. Ant. n. 411.

1049. *Hervile*, por la qual se declara, que por titulo de infeccion, pueden los inferiores comunicar con su Superior descomulgado vitando. Y así los hijos legitimos, e ilegitimos, y segun probable opinion de Suarez dis. 5. sess. 4. n. 4. y del Pal. disp. 2. punt. 9. n. 10. los hijos emancipados. Item, cualquier pariente del descomulgado, en que se halle algun genero de infeccion a este, puede comunicar con él. Item los pupilos con sus tutores, y los menores con sus curadores.

Item, los que sirven, sea por interes, o sin él, y toda la familia del descomulgado, pueden comunicar con él. Item, pueden los Religiosos comunicar con su Prelado; y los Soldados con su Capitan descomulgado. Pero no los Vafalllos con su Principe, sino en orden a pagarle tributo, solo quando estén ligados con juramento de fidelidad. Suarez sess. 2. Avila dub. 9.

1050. Notalo 1. que tambien los Padres, o Señores descomulgados, pueden comunicar co sus hijos, familia, y criados, porque pertenece a ellos el governo de la casa, lo que se concede a un relativo se concede al otro. Ita Avil. dub. 6. Palao num. 21. Bonac. §. 2. n. 3. 8.

Lo 2. que esta facultad, no solo es para comunicar *in humanis*, sino tambien *in divinis*, porque como favorable se ha de ampliar. Ita los AA. cit. Y assi, pueden los criados rezar con el Señor, y acompañarle a la Iglesia, y estar allí con él, mas no recibir de él los Sacramentos porque esto no pertenece al servicio del Señor. El Curs. Mor. n. 154.

que uno es descomulgado vitando, y dudo, si está absuelto, debo evitar; pero si él afirma está absuelto, y es digno, puedo creerle. Suan. sess. 3. n. 7. Bonac. n. 54.

Necesse. Escusa necesidad grave del que comunica, ó del descomulgado, ó de otro tercero. Pero si la cosa de que necesita, puedo tenerla igualmente de otro, cesa la necesidad, y no ay escusa. Pal. n. 29. el Curs. Mor. n. 157.

1052. *D*igo lo 1. que la descomunion menor es: *Confusio Ecclesiastica privans fidem paucorum sacramentorum participatione*.

Tiene esta causura un efecto directo, que es privar de recibir Sacramentos, y sera pecado mortal recibir alguno con ella, por ser materia grave. Otro efecto indirecto, que es no poder ser elegido para Beneficio Ecclesiastico, ex c. *Si celeb. de Cleric. excom. ministr.* porque el Beneficio se ordena de suyo a recibir el orden, y a la celebracion de la Misa: los cuales Sacramentos no puede recibir el asi descomulgado. Pero la eleccion sera valida.

Mas si huvo ciencia de la descomunion, asi de parte del elegido, como de los que eligieron, la ha de irritar el Superior, ex cedem c. Si no la huvo, no se ha de despojar el elegido del Beneficio. Pal. disp. 2. punt. 2. 1. n. 19.

Solo por comunicar con el descomulgado vitando, se incurre esta censura, aunque no sea mas de pecado venial la comunicacion.

Digo lo 2. que de esta descomunion

cion puede ab solver qualquier Sacerdote simple del modo dicho tr. 1.c. 1. §. 1.m. 7.

§. VII.

De la descomunion para descubrir los delinquentes.

1053. A cerca de la descomunion, que suele ponerse, para que se revelen, ó denuncien los que hurtaron, ó cometieron algun delito, se nota,

Lo 1. que si el delito no cede en daño de tercero, y aunque cediese, quando se cometio; pero es yá del todo pasado, y no ay pendiente, ó imminente daño al proximo, no se puede revelar, ó denunciar al mal hechor, por fuerza de precepto, y descomunion, sino precede infamia de tal mal hechor. (Vease tr. 1.c. 1. §. 4.n. 41. donde se explica, que sea infamia.) Pues no puede el Juez inquirir, ni preguntar por el culpado juzdicamente, no precediendo infamia de él, y del delito; porque así el Juez, como el que revela la peccá en este caso contra justicia, pues quitan la fama al proximo, que aun la poftee. Pero se puede descubrir al Juez, como a padre: con tal, que no se temia grave peligro del delinquiente, y como precede fin fruto corrección fraterna.

Mas si precede infamia del delinquiente, debo revelarle, y no es necesaario, que en este caso preceda corrección fraterna: pues aunque preceda, estoy obligado a manifestarle, porque la justicia pide satisfacer al escandalo, y prevenir los pecados, y obedecer al Juez, que legitimamente pregunta. Ita Avila 2.p.c. 5. disip. 2. conc. 2. y 3. Rodri-

guez de ordin. judic. cap. 4. conc. 4.

1044. Lo 2. que si el delito, que se manda revelar, amenaza al bien comun, como heresia, ó prodicion de Ciudad, ó labrar moneda falsa, se ha de revelar el malhechor, aunque no precede infamia, ni pueda probarlo el que lo sabe, porque primero es el bien comun, que la fama, y bien del particular, ó particulares: ni se requiere, q. precede corrección fraterna. Si bien S. Th. 2.2.9.33. art. 7. la admite en calo, que segurísimamente, se juzgue basata. Pero rara vez dexa de quedar perligro.

Lo 3. si el delito amenaza actualmente daño de tercero, ó continuacion de él, f. ha de revelar el malhechor, aunque no esté infamado, en el tal delito: porque el Juez procede principalmente a impedir el daño del proximo: y es primero el inocente, que el culpado. Ita Avil. cit. el Curs. Mor. cap. 4. pma. 1.m. 4.

1055. Mas notese aqui. Lo 1. que si el que sabe el delito ocultamente en este ultimo caso, no lo puede probar, no ha de denunciar, ex c. Qualiter, & quando de accusar. Y tambien, porque se presumiera calumnador. Mas pondrá dezirlo al Juez como a padre, y amonestar a la parte, se guarde. Si ay otro testigo, ya ay probanza, porque él vale por uno. Y añado, que aunque lo pueda probar, si tiene firme esperanza, de que aprovechará su corrección fraterna, puede amonestarla, y cumplir con ello. Bonac. disp. 2. q. 1. n. 9. Entriq. 1.3. cap. 18. n. 13.

Notese lo 2. que no es lo mismo denunciar, que testificar, porque el que denuncia, acusando tiene obligacion

to de prr. q. 3. pma. 2. n. 13. el Curs. Mor. n. 8. con otros.

Contra Avila conc. 8. Sot. lib. 5. de juft. q. 1. co. 3. y otros, que afirman debe resultar: porque el testigo peca contra la justicia de la parte, que tiene derecho a que diga por ella, vna vez citado. A lo qual yá dice, que mientras no recibe el cargo de testigo, solo peca contra obediencia, como el que no quiere admitir la tutela del pupilo, q. el Magistrado justamente le manda tomar, que mientras no le recibe, solo peca contra obediencia, no contra la justicia del pupilo, aunque de no admitirlo se figan al pupilo daños.

1056. Preguntaras lo 1. si tiene obligacion de restituir los daños á la parte el que no revela, ó atestigua lo que le manda?

Supongo lo 1. que peca contra obediencia, y quizá contra caridad. Lo 2. que si puede por algún modo huir, no te intime el precepto del Superior, no peca contra obediencia, ni contra caridad. Y así, solo está la dificultad, quando el testigo está citado, ó llega a su noticia el orden, y monitorio publicado.

Resp. lo 1. que si yá comenzó a testificar, ó denunciar, y encubre la verdad, ó dice falso testimonio, es cierto queda obligado á restituir los daños seguidos de aí á la parte, porque una vez admitido el cargo de testigo, ó de denunciador, debe hacer este oficio, como pide la justicia. Y lo enseña Bañez 2.2.9.70. art. 1. dub. 4. conc. 1. el Curs. Moral n. 6.

1057. Resp. lo 2. que si ha negativé el citado, callando, ó no revelando, ó no testificando, esto es, no respondiendo lo que te le manda, es lo mas probable, que no queda obligado á restituir, porque no peca contra justicia communitativa, sino contra la legal, no obedeciendo á lo que se la manda. Dian. 3.p. tr. 5. ref. 107. Bonac. disp.

1058. Lo 3. el que quitó la cosa, que se manda revelar, quando lo hizo por justa compasion de lo que de justicia le debia la parte, aunque pecalle tomando la, por averse podido valer de la justicia publica.

1059. Lo 4. el ladrón, si se ha hecho

El 2. cho